

Cronica de Costa Rica.

AÑO 3.

San José, Agosto 13 de 1859.

• Núm. 239. •

CONTENIDO.

OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION: Reglamento del Protomedicato.
SECRETARIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA: Rectificación.
TRIBUNAL DE CUENTAS: Finiquitos.
PROVINCIALES JUDICIALES.
DENUNCIA DE UN MINA ABANDONADA.
SERVICIO PÚBLICO.
MOVIMIENTO MARÍTIMO.

NO OFICIAL.

LA CRÓNICA: Reformas en que estriban la fuerza y prosperidad de los pueblos hispano-americanos.—PROGRESO.
REMONSTRANCIAS: Unión Hispano-americana.—Vainilla.
AVISOS DE PARTICULARES.

OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

N.º 5.
JUAN RAFAEL MORA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Con el deseo de remover las dificultades que se han presentado en la ejecución de las leyes sobre Protomedicato: visto el proyecto presentado por este; y atendido el voto de la Honorable Comisión Permanente, he venido en decretar y

DECRETO EL SIGUIENTE:

Reglamento del Protomedicato de la República de Costa Rica.

SUCIÓN 1º.

Del Protomedicato.

Art. 1º El Protomedicato se compone de un Protomedico, dos vocales y un Secretario.

Art. 2º Los individuos que componen el Protomedicato deben ser profesores de medicina y cirugía, y ciudadanos Costarricenses en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3º El dia 1º de Enero de cada año se reuniran en el Salón principal de la Universidad de Santo Tomás todos los individuos que componen la facultad médica de la República, para elegir por mayoría de votos de los concurrentes, los individuos que deben componer el Protomedicato.

Art. 4º Verificada la elección será comunicada al Supremo Poder Ejecutivo para que obtenga su aprobación.

Art. 5º El domingo siguiente al dia de la elección el Honorable Sr. Ministro del interior tomará el juramento de ley y dará posesión de sus destinos á los nuevamente electos.

Art. 6º La elección puede

recaer sobre los mismos individuos que componían el Tribunal en el periodo anterior, sin que puedan excusarse para ninguno de los destinos durante dos períodos consecutivos; pudiendo á su voluntad admitir á no un tercer nombramiento, sin que esto sea obligatorio hasta que haya transcurrido por lo menos un año de haber servido el último periodo.

Art. 7º El Protomedicato reasumase las funciones de Tribunal de exámenes teórico-prácticos en todos los ramos de ciencias médicas, y de cuerpo inspector de salubridad pública y policía médica.

SUCIÓN 2º

De los miembros del Protomedicato.

CAPITULO 1º

Del Proto-médico.

Art. 8º El Proto-médico es el Presidente del Tribunal: sus funciones son las siguientes: 1º presidir las sesiones públicas y privadas del Tribunal; 2º convocar á este los días señalados por este Reglamento; 3º llevar la correspondencia con las autoridades y Tribunales Superiores; 4º vigilar sobre el cumplimiento de todas las disposiciones relativas á la institución del Tribunal, dando á este cuenta de sus operaciones en sus sesiones periódicas.

CAPITULO 2º

De los vocales.

Art. 9º Los Vocales del Proto-medicato se denominaran primero y segundo.—El primer Vocal se denominará también Vice-Proto-médico y ejercerá las funciones de Presidente cuando el Proto-médico esté impedido por alguna causa. El segundo Vocal hará también las veces de Secretario en las faltas accidentales que este tenga.

CAPITULO 3º

Del Secretario.

Art. 10. Son funciones del Secretario: 1º llevar los libros de actas del Protomedicato; 2º autorizar estas y comunicar las disposiciones del Tribunal; 3º ejercer las funciones de Tesorero, recaudando los fondos y llevando cuenta de su inversión; 4º ha-

cer las veces de Vocal en las faltas accidentales de alguno de ellos.

(Continuará)

SECRETARIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Rectificación.

En la publicación que esta Secretaría hizo de las causas criminales juzgadas en el mes de Junio ppd 2, se dijo 8. Junio 13. Contra Ernesto Monje de San José, por maltratamiento de obra y ebriedad habitual. Se aprueba la sentencia de 1º instancia, que le absuelve de toda pena y responsabilidad por el primer delito; y por el segundo le manda poner en curata junto con sus bienes hasta que acredite enmienda.—Díbe leerse: 84.—Junio 13. Contra Ernesto Monje etc., Se aprueba en 3º instancia la sentencia de 2º que le condena por el primer delito á cuatro años de obras públicas; con infamia, debiéndole abonar el tiempo sufrido de prisión, y la indemnización de los daños y perjuicios. Por el segundo se le condena á quedar en curata junto con sus bienes, hasta que acredite enmienda.

San José, Agosto 11 de 1859.

N. Gallegos.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

GABRIEL BOLANOS, Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Certifico: que al folio 7 vuelto y 8 del juicio de cuentas seguido á las que llevó el Tesorero de Propios de Heredia, Señor Don Joaquín Zamora, en el año de 1856, se encuentra la sentencia que dice así:

"Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, á las diez de la mañana del dia cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Vista la contestación anterior producida por el Tesorero de Propios de la ciudad de Heredia, Señor Don Joaquín Zamora, y la que dió el ex-Gobernador de la misma, Señor Don José María Zamora, á los reparos deducidos á las cuentas llevadas por el primero en el año de 1856, y

CONSIDERANDO:

1º Que los reparos números 1º y 8º, que son en contra del empleado, quedan satisfechos con la orden del Gobernador actual, Señor Don Rafael Moya, corriente á foljas 3. de este juicio.

2º Que los reparos 2º y 3º tambien en contra, son entre sí de la misma naturaleza, pues por ellos se vé que dejó de cobrar el Tesorero á los Señores Juan Segura y Juan Leon Arroyo, un peso á cada uno por intereses de terrenos á un doce por ciento anual, aunque alega él no deber responder por estos, por que según la orden del ex-Gobernador Zamora, número 2 que corre á foljas 7, como tambien la que dice aquél habérsele extravido, estaba obligado á recibir de Segura cuatro pesos siete y medio reales ($\$ 4\frac{7}{8}$), y de Arroyo cinco pesos siete reales ($\$ 5\frac{7}{8}$), en vez de cinco pesos siete y medio reales ($\$ 5\frac{7}{8}$) del primero, y seis pesos siete reales ($\$ 6\frac{7}{8}$) del segundo; debiendo tener el Tesorero un cuadrante correcto en su oficina, pasado por la Gobernación, á que arreglar los cobros de intereses y capitales de terrenos: siendo ademas este empleando un Fiscal en cierta manera, que según la mente del Legislador debe velar constatadamente por la exacta administración de sus rentas, sus funciones no deben limitarse tan solo á recibir y entregar con cuenta y razón fondos por enyo buen manejo no siempre se muestran celosos los superiores de quienes inmediatamente recibe órdenes, por lo cual, y para prevenir perjuicios, aun en el caso de prevenirsele cargar menos cantidad que la que debe pagarse, (y á no ser una gracia otorgada por la autoridad legal) no debe hacerlo sino en lo justo, como así lo manifiesta también el ex-Gobernador Zamora en su contestación de foljas 7 y vuelto; se deduce por consecuencia que el Tesorero es responsable por las referidas sumas que omitió cobrar.

3º Que los reparos números 4º, 5º y 6º, igualmente en contra están, subsanados con la certificación presentada por el Tesorero, en la que consta haberse cargado en sus cuentas de este año la suma de doce pesos dos reales ($\$ 12\frac{2}{8}$) á que montan.

4º Que el reparo número 7º se halla del mismo modo subsanado por la contestación; y

5º Que el n.º 9º queda también desvanecido con la contestación, pues efectivamente se encuentran cargados en la separación de ingresos por el ramo de indemnización de tierras, folio 61 del libro manual de la cuenta de la misma Tesorería respectiva al año de 1857 los ciento setenta pesos dos reales (\$ 170-2 rs.) que por él se le habían rebajado del alcance de cuatrocientos ochenta y dos pesos cinco reales (\$ 482-5 rs.) que en el estado general de la cuenta de 856 acusa el empleado á su favor, por cuya razón queda dicho alcance líquido sobre este punto mas como por otra parte si deben precisamente deducirse los ciento setenta y tres pesos un real (\$ 173-1 rl.) que en la partida n.º 47, folio 62 vuelto, separación de data municipal de la misma cuenta, se encuentran dados al Agrimensor Don Nicolás Moya por el valor de mensuras, no se satisficieron por escasez de fondos sino hasta en el año de 1858 á su señor padre, quedando el gravísimo de esta cantidad figurando en la data de aquel año es incontrovertible que el referido alcance debe reducirse á trescientos nueve pesos cuatro reales (\$ 309-4 rs.)

Por todas estas consideraciones, de conformidad con los artículos 29, 30, 31 y 32, capítulo 3º sección 1º del novísimo Reglamento de Hacienda, el Contador 2º que suscribe á nombre de la República de Costa Rica, definitivamente juzgando,

Falla: declarando al Tesorero de Propios de la ciudad de Heredia Sr. Don Joaquín Zamora con derecho á datarse en sus cuentas del presente año, y en órden de la autoridad competente, la suma de trescientos siete pesos cuatro reales (\$ 307-4 rs.) que quedan líquidos después de rebajar, de los cuatrocientos ochenta y dos pesos cinco reales (\$ 482-5 rs.) que el empleado acusa á su favor en el estado general de la cuenta por haberlos suprido á la Tesorería y honorario sobre el cargo, los dos pesos (\$ 2) valor de los reparos números 2º y 3º de que habla el considerando 2º; y los ciento setenta y tres pesos un real (\$ 173-1) de que hace relación el último considerando; y se deja al Te-

sorero su derecho á salvo para reclamar los dos pesos indicados de las personas que los dejaron de satisfacer.—Hágase publicación de esta sentencia con las formalidades de ley.—José Joaquín Alvarado.”—La sentencia anterior fué dictada y publicada por el Señor Contador 2º que la suscribe, por ante mí el Secretario.—Gabriel Bolandi.

Y para que obre los efectos de ley, estiendo la presente en la ciudad de San José, Palacio Nacional, á los 8 días del mes de Agosto de 1859.

Gabriel Bolandi.

GABRIEL BOLANDI Secretario del Tribunal Superior Tribunal de Cuentas de la República.

Certifico que á fojas 3 y vuelto del juicio de cuentas seguido á las que llevaron los Ministros de la Administración de licores extranjeros Señores D. José Antonio Chamorro y D. Nicolás Chavarria en el año de 1858, se encuentra el auto que á la letra copio.

“Tribunal Superior de Cuentas de la República, San José, Agosto ocho de mil ochocientos cincuenta y nueve, á las diez de la mañana del dia veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Constando de lo actuado la prueba más que suficiente, para decretar la prisión contra Florencio Morera, procedido en esta causa, y en la cual se proveió el auto que sigue.—Juzgado del crimen en 1º instancia de la Provincia de Heredia, á las diez de la mañana del dia veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Constante de lo actuado la prueba más que suficiente, para decretar la prisión contra Florencio y Manuel Morera, este cómplice y aquél como autor de las heridas y contusiones dadas á su suegra y esposa señoras Manuela Chacón y Beatriz Torres se declara haber lugar á formación de causa contra los expresados Moreras por el delito indicado: póngaseles en prisión, y prevéngase al segundo nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa, verificándose lo mismo en el primero, cuando se presente en el término que se le señalará. Dese cuenta por carta de oficina al Tribunal Supremo de Justicia, y copia certificada de este auto al Alcalde de las cárceles para que lo registre en su libro respectivo, e inscriba en él á los presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia.—Y por quanto se ignora el paradero del reo ausente Florencio Morera, testimoníense las piezas conducentes para juzgarle como tal; y llámesele por un solo edicto y pregón, scúndolo el término de nueve días para que se presente, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 951 del Código de procedimientos.—Joaquín Fonseca—Blas Zamora—Ezequiel Fonseca.”—En consecuencia prevenzo al reo que se presente á estas cárceles en el término anterior de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebeldé, habiéndolo por convicto en razón de su connivencia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo a las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Heredia, á las doce del dia ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Joaquín Fonseca—Blas Zamora—Manuel Zamora.

Y para que obre los efectos de ley, estiendo la presente en la ciudad de San José, á los nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Gabriel Bolandi

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

MATEO ARGUELLO, Juez civil y de comercio en 1º instancia de la Provincia de San José.

Por el presente, citó y emplazó á todos los acreedores de la testamenteria del fallecido Don Florentino Zeledón, para que dentro de treinta días, que por único e improrrogable término tiene el prefijo, comparezcan por sí, ó por procurador, con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de concusión á bienes del indicado deudor, á que se ha dado principio, pues los oíré y guardare justicia, bajo la pena de ser declarados consumados los que no comparecieren, y de seguirse el juicio en su rebeldía.

Dado á las doce del dia doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Manuel Arguello.

Romualdo Segura—Wenceslao Araya.

EDICTO

JOAQUÍN FONSECA, Juez del crimen en 1º instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio, contra Florencio Morera por el delito de heridas y contusiones; se registró original el edicto que dice así:—“Joaquín Fonseca, Juez del crimen en 1º instancia de la Provincia de Heredia. Por el presente Bambo y emplazo al reo ausente Florencio Morera, procedido en esta causa, y en la cual se proveió el auto que sigue.—Juzgado del crimen en 1º instancia de la Provincia de Heredia, á las diez de la mañana del dia veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Constante de lo actuado la prueba más que suficiente, para decretar la prisión contra Florencio y Manuel Morera, este cómplice y aquél como autor de las heridas y contusiones dadas á su suegra y esposa señoras Manuela Chacón y Beatriz Torres se declara haber lugar á formación de causa contra los expresados Moreras por el delito indicado: póngaseles en prisión, y prevéngase al segundo nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa, verificándose lo mismo en el primero, cuando se presente en el término que se le señalará. Dese cuenta por carta de oficina al Tribunal Supremo de Justicia, y copia certificada de este auto al Alcalde de las cárceles para que lo registre en su libro respectivo, e inscriba en él á los presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia.—Y por quanto se ignora el paradero del reo ausente Florencio Morera, testimoníense las piezas conducentes para juzgarle como tal; y llámesele por un solo edicto y pregón, scúndolo el término de nueve días para que se presente, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 951 del Código de procedimientos.—Joaquín Fonseca—Blas Zamora—Ezequiel Fonseca.”—En consecuencia

prevenzo al reo que se presente á estas cárceles en el término anterior de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebeldé, habiéndolo por convicto en razón de su connivencia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo a las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Heredia, á las diez de la mañana del dia veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Joaquín Fonseca—Blas Zamora—Manuel Zamora.

Es conforme.

Juzgatura del crimen en 1º instancia de la Provincia de Heredia, á las tres de la tarde del dia ocho de Agosto de 1859.—
Joaquín Fonseca.
Blas Zamora—Manuel Zamora.

REMATE.

A las doce del dia veintidós del presente mes, se rematárá en el mejor postor, un potrero constante gozo de tres y media manzanas, valiente en la cantidad de cuatrocientos pesos, situado en la villa de Escazú, que limita por el Norte con potrero del Sr. Joaquín Roldán, norte de por medio; por el Sur, con potrero del Sr. Nazario Molina; por el Este, con carretera de mitpas del Sr. Marcos Zúñiga; y por el Oeste con potreros de los Señores Mariano Quesada y Francisco Vargas, y con potrero del primer colindante, calle de por medio; cuyo potrero es propio de la testamenteria del fallecido Mercedes Aguilar, y se vende de orden de este Juzgado, para pagar á su acreedor Señora María Trinidad Herrera; quien quisiere hacer postura, acuda á la hora y día señalado, que se le admitirá la que haga siendo arribada. Juzgado civil y de Comercio en 1º Instancia San José, á la una de la tarde del dia doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Manuel Arguello.

Vicente Valverde—Juay J. Madrid.

REMATE.

Comparezca quien quisiere hacer postura legal á una casa de habitación en esta ciudad, con el solar en que está ubicada, lindante por el Norte con solar del señor Don Florentino Alfaro; por el Sur y Oeste con calles públicas; y por el Este con casa y solar de la señora Rafaela Núñez, valorada en cuatrocientos cincuenta pesos, perteneciente á la testamenteria de la señora María Ramírez, y se vende á las doce del Lunes veintidós del corriente, en este juzgado, previas las formalidades de ley, para pagos deudas y costas. Alajuela, á las diez del dia tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—M. Macaya.—R. Lombardo.—S. Lara.

Es copia.

Juzgatura de Alajuela, Agosto 3 de 1859.

M. Macaya.

R. Lombardo.—S. Lara.

BENEFICIO.

El veintiocho del próximo pasado Julio se presentó en este juzgado el Sr. Francisco Arias denunciando los planteles y útiles de un antiguo laboratorio de productos minerales que existen abandonados por sus anteriores dueños, y que están situados en la quincena de la Concepción del monte del Aguaate.—Cualquier que se considere con algún derecho á dichos planteles y útiles, comparezca á deducirlo dentro del término legal.

Juzgado Privativo de tierras y minas, San José, Agosto 10 de 1859.

Ezequiel Herrera.

Tadeo N. Gómez—Bogado H. Escobar.

SERVICIO PÚBLICO.

ROTICA DE SERVICIO

PARA LA SEMANA ENTRANTE.

La de D. J. Ventura Espinach, Calle de la Independencia.

Jefatura Política de Barva

Desde el dia tres del corriente se han depositado, por el término de ley, un caballo tordillo viejo con una marca confusa en la pícea del lado de montar. Otro retinto claro de andares con dos marcas; y otro bayo amarillento pequeño, con una marca, que han sido presentados á la policía como perdidos los que se crean con derecho á ellos, presentense á comprarlo por el término de tres meses.

Agosto 8 de 1859.

Patricio Alvarado.

EDICTO.

AGRIMENSURA DE LA REPUBLICA.

Alajuela, á las diez de la mañana del dia nueve de Agosto de 1859.

El infraescrito Agrimensor de la Repú-

llien certeza que en el expediente de la medida de las dos leguas cuadradas, concedidas por el Supremo Gobierno en favor de la enseñanza primaria, y promovido por el Notario Procurador de Heredia Don Manuel Rodríguez, en el punto que colinda al Este con la laguna de Barba ó tierras baldíass al Sur con las tierras llamadas "del lugles"; al Oeste con las tierras de Alajuela, llamadas "el Carrizal" y de aquí por el camino de Sarapiquí hasta el Desengano poco mas ó menos y al Norte con tierras baldíass.—Se registra el auto que á la letra dice: Agrimensuría de la República. Alajuela, á las ocho de la mañana del dia nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno. Por recibido del Señor Juez de 1^a instancia, procedase á la medida de que habla este expediente señalando para su principio á ella, el dia veintidos de Agosto del año que corre, á la seis de la mañana, en el punto donde colindan las tierras "del lugles" y "del Carrizal" con las tierras baldíass citéntse á los contiguos desconocidos por medio de un edicto público, y llágase saber. El proveído con testigos.—L. de Chamor.—Benjamín Castro.—Julio Ruiz.

Y por no obsoletar ni el paradero ni los nombres de los colindantes, se les llama y señala por medio de este edicto para que concuerren en el término y punto señalado, presentando sus títulos, á que recomiendan á persona inteligente para que los presente, asista á la medida y muestre los motivos, bajo la pena de que habla el artículo 107 del capítulo XI sección 1^a del Reglamento de Hacienda pública, si así no lo hicieren.

Luis de Chamor.

NO OFICIAL.

LA CRONICA

San José, Agosto 10 de 1859.

Reformas en que entra la fuerza y prosperidad de los pueblos Hispano-americanos.

ARTICULO 6^a

La cuestión administrativa es todo. Bravo Muñoz.

Iguales son en sus fundamentos la economía pública y la doméstica, pues la asociación tiene, como las personas, necesidades, y en consecuencia ha de tener propiedad, y rentas. Estas últimas solo pueden formarse por las contribuciones de la comunidad, pues los objetos de propiedad pública, como puertos, ríos, canales, edificios, etc., no son por sí productivos; ni debe serlo nada que al Gobierno pertenezca, porque él existe solamente para proteger á los individuos que rige, y no para hacer competencia á sus fortunas.

Esta doctrina, consagrada por todos los publicistas que merecen veneración, basta á condenar los monopolios, en los que el Gobierno se presenta como especulador.

Sentando por principios—

Que la sociedad, compuesta de hombres y de sus bienes, carece de propiedad productiva—

Que su sosiego e integridad re-

claman un Gobierno que la pro- teja interior y exteriormente; pro- pague la instrucción en las cla- ses pobres sobre todo, alce o- bras públicas de beneficencia ó utilidad, y recompense los ser- vicios distinguidos, para lo cual se necesitan rentas suficientes—

Que el solo medio legal de crear tales rentas es el de imponer justas contribuciones á los ciu- dadanos, considerándolas como propiedad pública y repartiéndo- las entre aquellos con relativa igualdad según la porción de Bie- nes que disfruten—

Que esto no puede efectuarse sino señalando á cada asociado la cantidad con que debe com- pensar la protección y beneficios que por el pacto social goza.

Que si apartándose de tan sa- nos principios el Gobierno es- pecula metiéndose á productor, perjudica en ello á la fortuna individual—

Vendremos inevitablemente á conocer la absoluta necesidad de establecer contribuciones directas.

Ya hicimos ver con cifras numé- ricas en otro artículo, que el Go- bierno, como productor, gasta en el manejo de los monopolios casi una mitad de la renta que en aparien- cia rinden. Observamos que en tal manejo se emplean una porción de hombres cuyo trabajo es perdido para la producción de la riqueza.

Hemos dicho también que tan vetusto y antieconómico sistema, paralizando la acción de la intel- ligencia y del trabajo, el acremen- tamiento de la población y la riqueza, acaba por aniquilar á los pue- blos. Que las contribuciones indi- rectas resultantes de monopolios pesan de tal modo sobre las clases pobres, que cada individuo de ellas paga sin saberlo mas de veinte pesos por año.

Como escribimos especialmen- te para el pueblo, al enseñarle la desnuda verdad, usamos de pro- pósito en todo la más sencilla clari- dad. Dicho esto no parecerá es- traño que escribiendo de tan ele- vados asuntos presentemos la si- guiente demostración.

Por pobre que sea un labrador ó artesano de Costa-Rica, con- sume anualmente—

10 libras de tabaco de Virginia.	
(que es el mas barato) á 4 rs. libra. \$ 5-.	
10 botellas de aguardiente á 27 rs.	3-1
Por más litigios y negocios.	
10 pliegos de papel sellado á 4 rs.	5-
Por pagos de alcabala en sus transacciones.	10-
	\$ 23-1

Los que conocen bien este país, confesarán que á la suposi- ción anterior, si algo falta, es mu- chísimo para llegar á la suma real que los monopolios arrancan á las clases pobres.

Aniquilado el funesto sistema, y

establecidos los impuestos directos de capitación y sobre la propiedad rústica, considerando que el cálculo hecho arriba se aplicara á determinado sujeto, y que este tu- viera una familia compuesta de su esposa y cinco hijos, y una propie- dad por valor de mil pesos, en vez de pagar como ahora 23\$ 1 rl. por año, cantidad de que la Repú- blica solo la mitad percibe, descom- bolsaría en completo beneficio de ella.

Impuesto personal por si y su familia.	\$ 7-.
2 por ciento sobre \$ 1000, valor de su pro-	
piedad.	\$ 5-.

\$ 12..

Se puede objetar que no por- que el estanco sea abolido dejan- rá la persona en cuestión de ha- cer su gusto de tabaco y aguar- diente: á esto contestaremos, que no existiendo los monopolios, el gasto anual del consumidor que actualmente emplea veintitres pe- sos un real al año, se reduciría—

Por 10 libras de tabaco á 1 real	\$ 1-2
10 botellas de aguardiente á 1 real	1-2
Papel sellado.....	
Alcabala.....	

\$ 2-4

Según esta cuenta de dos pe- sos cuatro reales, que unidos á los doce pesos de las contribu- ciones, ascenderían á catorce pe- sos dos reales, se vé palpablemen- te que nuestro labrador habrá ren- lidado por el cambio de sistema una ganancia efectiva de ocho pe- sos siete reales al año, sin contar con lo que la libertad de agricultura, comercio e industria le produci- rian, y sin el vasto campo que á todos se abrirá en el acremen- tamiento de población y recursos del país.

No hay público conflicto que no dijiese de las erróneas prácticas administrativas, en las repúblicas de origen hispano en América. Los pueblos soportan las tiránicas restricciones, y pagan inmensas cantidades sin saberlo, pero sienten su mal; hallan la vi- da difícil, y se desquitán como pueden: de aquí el alto precio de los jorales, la carestía de ví- veres; las dificultades de toda es- pecie. En tal confusión, nada está en su centro: los ciudadanos pierden, pierde el Gobierno, y el fruto final de tanto error, es la dis-olución social, por la degradación ó las contiendas civiles.

Quanto hemos aclarado presentan- do como ejemplo á Costa-Rica, se- ría aplicable á las demás seccio- nes hispano-americanas, si toman- do por base sus rentas actuales, las condiciones de su población se compararan con los resultados de una administración económica liberal.

Si es cierto que toda asociación tiene no solo derecho, sino incon-

testable, imperiosa necesidad de exigir á cada cual de sus miem- bros una parte de su haber para el sostimiento y preservación del régimen que á todos protege, y que las contribuciones son deuda sagrada que los individuos contraen desde que pertenecen á una comunidad social, no es menos cierto que el gobierno no tiene derecho á encadenar en los pue- blos la libertad de acción para el trabajo, bajo ningún concepto.

Que cuadro tan diverso el de dos naciones, la una ligada por trabas infinitas, vejetando miser- ablemente en el mezquino circulo á que está reducida; la otra, li- bre, floreciente, y que pudiendo poner en juego todos los resortes de su vigoroso ser, multiplica sus productos, estiende su comercio, utiliza y llena el territorio que le pertenece, y se desborda al fin para invadir con su poder civili- zador á los países vecinos!

Por desgracia, muy á la vista tenemos esta perspectiva desconsolante para nosotros: cada Repú- blica hispana puede verse en el primer cuadro, y á la República anglo-sajona del Norte en el otro. No son las instituciones políticas de esta las que le dan gigantes pro- porciones; es su justa administra- ción en intereses materiales; la li- bertad de agricultura, comercio e industria que sus hijos gozan sin límite.

PROGRESO.

Nos dicen de Cartago que los exámenes del Colegio del Salva- dor, fundado y dirigido por el Sr. Don Tomás Muñoz, han sido bri- llantes. Damos la mas cordial enhorabuena al director, á quien la República, y Cartago especialmente, deben mucho. El ha impulsado la educación primaria, lastimosa- mente descuidada en Costa-Rica.

Desearfamos que lo que se gas- ta en esa Universidad que nada ha producido hasta hoy, (supuesto que los hombres ilustrados que po- seenmos se han formado por sí mis- mos) se inviertiera en reglamentar fundamentalmente, en extender la educación primaria: esta reclama ya seriamente la atención y des- velos del gobierno.

REPRODUCCIONES.

UNIÓN HISPANO-AMERICANA.

Se ha publicado una proposición hecha á las Cortes españolas para conceder ciertos derechos en España á los portugueses, y la que en reciprocidad se hizo al Parla- mento de Lisboa, pidiendo concesiones se- mejantes para los españoles en Portugal. Nos ha llamado la atención, no tanto el pensamiento de unidad que va envuelto en

esas proposiciones, cuanto las razones y consideraciones generales que así los autores del proyecto, como los redactores del periódico del cual lo tomamos, presentan en apoyo de la idea.

Muy natural es ciertamente que pueblos que han formado alguna vez un solo cuerpo de nación; que han sido regidos por iguales instituciones; que profesan la misma religión y hablan casi una propia lengua, sientan la necesidad de apropiarse, de unirse y aun de confundirse en uno solo; mi cho más cuando de su separación y su aislamiento proceden en gran parte su debilidad y consiguiente desconsideración en el extranjero. Así, en ese proyecto de fusión lenta y gradual de las nacionalidades española y portuguesa, hay mucho de patriótico y razonable, por más que cualquiera comprenda desde luego las grandes dificultades que necesariamente ha de encontrar su realización tratándose de pueblos que durante tanto tiempo se han gobernado con independencia. Como quiera que sea, el esfuerzo parece digno de alabanza; y si hoy no, tal vez mañana la semilla arrasada en el campo de la discusión, producirá sus frutos.

Pero al tributar al merecido elogio al patriotismo y á la previsión de aquellos que, elevándose sobre pequeñas preocupaciones, clamau por el establecimiento de una nacionalidad fuerte y vigorosa renunciando divisiones separadas del mismo tronco, creemos poder lamentar el que allá donde se ha sometido la iniciativa de tan noble proyecto, no se haya fijado hasta ahora la atención en la conveniencia, en la necesidad de procurar igual unión entre pueblos que presentan, no ya semejanzas como la España y el Portugal, sino que son uno mismo, y que aunque separados por la distancia, conservan tantos vínculos que convendría estrechar, en vez de disolverlos.

Después de los acontecimientos que han tenido lugar desde principios del presente siglo, y que dieron por resultado el que la España fuera perdiendo poco á poco el vasto imperio que conquistaron para ella en este continente unos cuantos de sus intrépidos soldados; cuando el transcurso del tiempo y el establecimiento de gobiernos independientes y separados han venido á hacer inútil el pensar en cualquiera idea de reconquista, claro es que nadie podría intentar razonablemente una fusión de los diversos Estados en que está hoy dividida la gran familia española, á manera de la que se proyecta hacer del Portugal y la España, pueblos vecinos y que se hallan en íntimo e inmediato contacto. La España ha oido, pues, cueradamente al reconocer la independencia de los que fueron sus colonias. Pero permítanme preguntar sino habría sido prudente, al sanctionar esa separación con la aprobación de la madre patria, consignar en los tratados la existencia de esa comunidad de intereses, nacida de la situación especialísima en que las nuevas Repúblicas se hallaban con respecto á su antigua metrópoli? ¿Por qué al redactar esas convenciones ha de estipularse que se tratará á los españoles en los Estados hispano-americanos y á los hijos de éstas Repúblicas en España, como se trata á los rusos, á los alemanes ó enalquiero otros extranjeros con quienes no hay el menor punto de contacto? Porque se quiere ceñirse rotundamente á los pactos que se han celebrado entre pueblos que son verdaderamente extranjeros los unos para los otros, y atenerse al pie de la letra al principio general de que los contratantes han de tratarse mutuamente como tratan á la nación más favorecida. Esa regla no tiene aplicación cuando se refiere á países que, habiendo formado una sola entidad política,

se separan para regirse de una manera independiente, ó para unirse á otras naciones. En esos casos, sin agravio de nadie pueden estipularse condiciones especiales, respecto á nacionalidad, á comercio y á todo lo demás que se refiere á las relaciones de los habitantes de los países que se separan. La historia presenta ejemplos de esas estipulaciones especiales, y la España misma las ha introducido en los tratados que celebró al hacer á otras naciones la cesión de ciertas partes de sus dominios en la América del Norte.

Al apoyar el pensamiento de la celebración de un tratado entre España y Portugal, que no esté vaciado en almidón común, se rechaza, con razón, la aplicación estricta del principio general de la nación más favorecida; y así se hace ver con cuanto mayor fundamento han querido hacer una excepción á esa regla los que, en un país pequeño y poco conocido de la América, han levantado primero la voz proponiendo tratados especiales entre el Gobierno de S. M. Católica y las nuevas Repúblicas hispano-americanas. En nuestro próximo número continuaremos tratando este asunto y manifestaremos las ideas, ó mejor dicho, el sentimiento natural que inspiró desde hace algunos años en Guatemala ese deseo de que se hiciera entre la España y estos Estados lo mismo, poco mas ó menos que ahora se propone entre España y Portugal, y que ha sido acogido con tanto aplauso y entusiasmo.

(*Gaceta de Guatemala.*)

VAJILLA

En uno de nuestros números precedentes dimos publicidad á la revista mercantil de Londres correspondiente al 16 de Mayo, en la cual habían notado nuestros lectores que la vainilla se sostiene en un precio de sesenta chelines por libra que, equivalen á quinientos pesos fuertes.

Si se considera que esta preciosa producción natural abunda en muchas de nuestras comarcas, siendo de superior calidad y de fácil colección, porque produciéndose en plantas naturales antiquisimas, adheridas á los grandes árboles como lo están todas las plantas orquídeas, cada planta de estas, según informes que tenemos de inteligentes, puede dar una cosecha que pese dos libras; por lo que el que logre asegurarse la colección de cincuenta plantas, cuenta seguramente con ochenta libras, por lo menos, sin supuesta la merma de peso en el beneficio.

La recolección de este fruto es fácil, con la ventaja de que el tiempo de hacerla es seco y sano en nuestras costas y montañas, pues que en el mes de Diciembre es cuando la vainilla empieza á madurar.

En vista de esto, no puede uno menos de maravillarse de la indolencia de los habitantes pobres de las costas, que teniendo á su disposición montañas virgenes en que se encuentran anchísimas zonas abundantes de vainilla, no se dediquen á cosecharla, y dejen perder esta mina de riqueza que actualmente les presenta la naturaleza sin trabajo alguno preparatorio. Y sépase que esas familias pobres, por lo regular, nada tienen que hacer desde que cesan las aguas, y pasan el verano consumiendo en elocio los pocos mantenimientos que han podido producir durante la estación de las lluvias. Si llegado Diciembre salieran á explorar las montañas para recoger sin ningún trabajo el fruto precioso de la vainilla, dedicando á sus mujeres y hijas á los sencillos beneficios que requiere después de cortada, esas

jentes nadarían en la abundancia y podrían proporcionarse todos aquéllos gozos que sus miserables recursos no alcanzan á brindarles en su estado actual; y ya por esto rompi porque sería muy importante estimular este ramo de importación, pensamos que convendría mucho que los Señores Curas animasen á los indígenas de la costa de Balsamo y de otros pueblos de este Departamento y el de la Paz, á que dedicaren su tiempo descubierto á esta negociación, poniéndoles las ventajas que de ello reportaran necesariamente, ó instruyéndoles en las sencillas misiones que constituyen el Beneficio de las bayas después de cortadas.

Generalizar esta industria sería un bien immense; sacaría á muchas familias de la miseria, y aumentaría los recursos á la nación, brindando al comercio este nuevo artículo de cambio tan adecuado para los pobres que carecen de fondos para empresas, mayores como son las de café, azúcar, cochinilla y azúcar.

Persuadidos de estas ventajas aplicamos á los mismos Señores Curas y á las autoridades locales de las comarcas que producen aquel fruto, fijen su atención en lo que dejamos escrito y cooperen al desarrollo de este género de industria, advirtiendo á las familias pobres que en Europa vale quinientos pesos, cuando menos, una libra de vainilla.

(*Gaceta del Salvador.*)

AVISOS DE PARTICULARES

DE CORREO DE ULTRAMAR.

En la Imprenta Nacional está abierta la suscripción á este interesante periódico. Muchos vecinos de San José se han suscripto á él, y están completamente satisfechos.

Precios de suscripción (adelantados). Parte política (por semestre) \$4-69 ots. Parte literaria ilustrada, id. 10-79 " Novelas ilustradas id. 3-60 "

Los portes de Panamá á San José deben pagárlos los suscriptores.

J. A. MENDOZA

SE VENDE

Una finca en las inmediaciones de la ciudad de Alajuela, compuesta de cuarenta y cinco manzanas de tierra en potero, caña y café. Hay una casa de habitación, un trapiche en buen estado y las yuntas de bueyes necesarias. También se ofrece entrar en un cambio con alguna persona que, teniendo en esta Provincia una pequeña posesión, quiera ensanchar sus trabajos en la de Alajuela. Si alguno desea informarse del estallo en que se halla la finca propuesta, su precio, y condiciones del pago, diríjase en esta capital a D. Domingo Calderon, y en Alajuela á su dueño *Bartón Loria*.

San José, Agosto 12 de 1859

PROCURADURIA.

El que suscribe, habiendo rendido la fianza de ley, y obtenido del Supremo Tribunal de Justicia la constancia para ejercer el cargo de Procurador, ofrece sus servicios á las personas que con tal objeto se dignen ocuparle.

San José, Agosto 13 de 1859.

Manuel L. Patiño.

OJO A LO SIGUIENTE:

El que suscribe, habiéndose separado de la casa de moneda, ofrece al público, como grabador, sus servicios en este interesante ramo, prometiéndole que satisfará los deseos de las personas que lo ocupen. Haciendo grabados de alto y bajo relieve como bustos, armas, crestas, súblas, letras, vi-

betas, caricaturas, etc. etc., en bronce, fierro, acero, ó cualquiera otro metal sólido; como igualmente en objetos de joyería, como anillos, pendientes, relojes y demás.—Diversas lecciones de grabado y de modelo en cera, arcilla y yeso, principios elementales del grabado al hondo. Las personas que gusten, ya sea para algún trabajo, ó con el objecto de dedicar á alguno de sus hijos á esta profesión, pueden ocurrir á su casa de habitación N° 22 calle de Torres, donde exhibirá al que le plazca sus trabajos diplomados competentes para ejercerla, expedidos por Mr. B. Wynn, Grabador en Jefe de su Magestad la Reina de Inglaterra. Así mismo se ocupará de algunas obras delicadas de platería; bajo el costo de que los precios en todo serán modestos.

Manuel Castro Araya.

HOTEL DE SAN JOSÉ.

Deseoso el infrascribido de corresponder á la confianza que le ha hecho una parte escogida de la sociedad de esta Capital, eligiendo para punto de reunión el "Hotel de San José" ha comprado un nuevo local, el del antiguo "Hotel de Costa Rica," y no ha perdido gasto alguno para montar este establecimiento de una manera que lleno sus deseos de complacer á las personas que hasta ahora lo han favorecido.

En consecuencia está abierto el "Hotel de San José" en el nuevo local indicado, donde el primero del corriente; y el infrascribido espera que se le continuará ocupando bajo la seguridad de que el servicio será exacto, y los precios muy equitativos.

Gustavo Frelich.

San José, Agosto 2 de 1859.

TRASLADO.

La oficina del Juez de 1^{er} instancia civil y de comercio de esta Provincia, que estaba en la casa de Don Mariano Montalegre, se ha trasladado á la casa de las señoras Blanco, calle de la cárcel, frente al nuevo Hotel de San José.

San José, Agosto 2 de 1859.

EN VENTA.

El que suscribe vende su casa de habitación situada en la calle real del paso de la Vacia, frente á la del Presbitero. Don Joaquín García; la ofrece dar muy barata, pero por dinero al contado.

Inselmo Castro.

RAMON ECHAVARRIA.

Alejilla, cuchá y cura caballeras. Casa del señor Marcos Quesada, frente á la de Don Salvador Gómez.

SE ALQUILA.

Una parte de la casa N. 8, calle de la Catedral, opuesta á la sacristía. Tiene dos piezas de frente y tres de fondo, cocina y solar. El que la necesite ya toda, ó ya alguna pieza, puede verse con Luis Le Quellec.

NUEVA ESCUELA DE DIBUJO.

El que suscribe ha establecido una escuela de este interesante arte, en su casa de habitación, y ofrece la enseñanza á jóvenes aplicados á la figura, ornato, y arquitectura. Las tierras que dedica á esta clase, son desde las 4 á las 6 de la tarde, y los precios serán muy moderados.

También tendrá su establecimiento abierto todos los días para aquellas personas que quieran favorecerlo y ocuparlo en su profesión de retratista al óleo, y demás obras de pintura.

Vive en la casa de Don Calixto A. Costa, esquina opuesta á la de Don Manuel A. Bonilla.—Lorenzo Fortino.

Retratista al óleo.

AVISO:

Los infrascribidos han recibido la obra que acaba de publicar el Dr. Domingo Arosemena, intitulada "Sensaciones en Oriente", que contiene detalles curiosos, sobre los Santos Lugares. Suponemos que ella deberá ser leída con gusto por los buenos católicos. Consta de un solo volumen que venderemos á dos pesos cuatro reales cada ejemplar, haciendo un descuento á los que compren diez ó más.

Puntarenas, Agosto 6 de 1859.

J. Echeverría & C°.

Imprenta Nacional-Director J. A. Mendoza.